

Expediente Núm. 119/2007
Dictamen Núm. 23/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, y con abstención de esta última, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, y en los artículos 14 y 30.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 16 de mayo de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por don por los daños sufridos como consecuencia de la demolición, reconstrucción y reposición de viviendas en

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de julio de 2006, don presenta, en el registro de la Administración del Principado de Asturias, una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Vivienda del Principado de Asturias, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del proceso de demolición, reconstrucción y posterior reposición de viviendas en, de "A".

Comienza señalando que es propietario de una vivienda situada en la calle, nº -, de "A", y que "desde agosto de 1998, y coincidiendo con la ejecución de distintas obras de infraestructuras en la zona de, se produjo un agrietamiento generalizado en la estructura de un elevado número de inmuebles en las diversas manzanas en que se estructura el grupo de viviendas de promoción pública sitas en el llamado". Ante esa situación, continúa relatando, "el Principado de Asturias estimó necesaria la demolición, reconstrucción y reposición de las viviendas".

Así las cosas, en fecha "2 de octubre de 2001, se suscribe por parte de los propietarios y los representantes de la Administración del Principado de Asturias escritura de cesión de (...) la finca urbana objeto del presente procedimiento" y, "en virtud de acuerdo con la Administración del Principado, (el interesado) abandonó su domicilio, dejando allí sus bienes. Conforme le habían indicado, se haría la mudanza de sus enseres y se trasladarían a un servicio de almacenaje, donde permanecerían hasta que le entregaran su vivienda reformada, por el desalojo que había sufrido".

Sin embargo, añade, "el Principado no colocó ningún tipo de vigilancia a las viviendas abandonadas. Fruto de ese obrar negligente y descuidado, entre el día 10 y el 17 de julio de 1999, personas desconocidas entraron en su vivienda y le robaron (...) casi todas sus pertenencias", cuya relación proporciona. Señala igualmente que el Principado se comprometía a acometer las obras, "realojando a los vecinos en alojamientos provisionales mientras durasen (...), y a la mudanza de sus objetos personales", y que, en su caso, "este realojo no se produjo. No se le acomodó en una vivienda de alquiler y se tuvo que buscar él un alquiler económico que satisficiera sus necesidades vitales", puesto que, según manifiesta, "afirmaban sin ningún tipo de prueba

que el (reclamante) no vivía allí”. Expone que, en octubre de 2000 alquiló una habitación con derecho a cocina en “B”, por ser más económico que en “A”, y dice adjuntar recibos que “hacen un total de 7.830 € en concepto de alquileres”.

Menciona que, una vez reconstruidas las viviendas, se le comunicó que la mudanza a su vivienda de “sería en fecha de 8 de enero de 2002 (...). Es entonces cuando comprueba que los bienes que había depositado estaban totalmente destrozados”, subrayando que “cuando volvió a recuperar el uso de su vivienda, el Principado le comunicó que podía pasar a recoger sus bienes, pero éstos, tras dos años de haber estado amontonados en un garaje sin la menor protección, estaban inservibles”. Apunta que por los mismos “ya formuló solicitud de ayuda económica a la Administración del Principado de Asturias, sin que hasta el momento haya recibido cantidad alguna”, solicitud “de fecha 21 de enero de 2002”, que dice adjuntar, cifrando el valor total de los bienes que reclama (tanto los robados como los deteriorados), la cantidad de ocho mil quinientos euros (8.500 €).

A continuación, el interesado relata una serie de problemas con la nueva vivienda entregada, aclarando que la misma presentaba malos olores “perceptibles desde la entrega de la obra, en enero de 2002”; problemas que no se solucionaron, según advierte, hasta que “X” procedió a su reparación, “en diciembre de 2005, quedando las mismas a satisfacción del demandante”, e indica que “esta situación era conocida por el Principado de Asturias, por medio de ‘X’, documentalmente desde el 18 de octubre de 2004 (...), que siempre lo achacó a un fallo que debía de ser subsanado por el propietario o por la Comunidad”. Además de lo anterior, destaca que, como “propietario de la vivienda, que lo es desde el día 18 de enero de 1988 (...), lleva esperando desde diciembre de 2001 la entrega de la escritura de propiedad de la vivienda, conforme a la obra realizada por el Principado (...). Mientras tanto no tenga este documento, no podrá transmitir ni hipotecar la misma./ Pese a tener la escritura de propiedad desde 1988, no puede tener pleno acceso a la propiedad de su vivienda hasta que la Administración aporte este documento crucial”.

Refiere como perjuicios, "que tuvo que estar todos estos años pendiente de la Administración para que realizara las obras que debería de haber realizado mucho antes y de forma correcta. Tuvo que estar pendiente de las recriminaciones de sus vecinos ante el hedor que desprendía su casa, los pintores en su casa, de los carpinteros que arreglaron las puertas tras los daños de la inundación. Hasta el mes de diciembre de 2005 no ha podido regresar a su vivienda, terminando los daños continuados".

Concluye el escrito solicitando una indemnización de "diecinueve mil trescientos treinta euros (19.330 €), por los daños y perjuicios causados al mismo, incluyendo daños morales", y que se "aporte por parte del Principado copia de la escritura notarial de compraventa de la citada vivienda, otorgada (...) en diciembre de 2001".

Sobre los medios de prueba, solicita que se admita la documental presentada, que se tome declaración, en calidad de testigos, a dos personas cuyos datos aporta, y que se solicite a la compañía aseguradora "información acerca de los defectos constructivos en el portal de la calle, de 'A'".

Junto con el escrito de reclamación presenta copia de 80 documentos.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social, de fecha 27 de septiembre de 2006, se acuerda "incoar expediente de responsabilidad patrimonial" y el nombramiento de instructora del mismo, notificándose al interesado el día 6 de octubre de 2006.

3. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2006, la instructora solicita a "X" un informe sobre "los hechos que motivaron la incoación del expediente". Dicho informe, emitido por el Gerente de dicha sociedad el día 9 de octubre de 2006, coincide en lo sustancial con el relato del interesado en cuanto a la propiedad del inmueble y a la intervención del Principado de Asturias en las obras de un aparcamiento subterráneo en y constata el agrietamiento generalizado en la estructura de un elevado número de inmuebles.

Señala que “para acometer las obras de derribo y reconstrucción era preciso realizar con carácter urgente la transmisión del dominio de los inmuebles, y una vez reconstruidas revertirían en los cedentes. La vía preferente en relación con las transmisiones de dominio era la cesión”. Explica por qué en el supuesto del interesado se optó únicamente por el procedimiento expropiatorio y cómo, una vez resueltos los problemas legales que justificaban esa vía, se pudo suscribir la escritura de cesión gratuita, en fecha 2 de octubre de 2001. Añade que “como consecuencia de la reconstrucción de las viviendas, el Principado de Asturias realojó a aquellos propietarios que tenían su residencia habitual en, no a los que no ocupaban la vivienda, motivo por el cual (el interesado) no fue realojado, dado que se tenía conocimiento de que residía en `B´ y que por tanto la vivienda de no constituía su residencia habitual”.

Prosigue el informe indicando que “en diciembre de 2001 se procedió a la entrega de las viviendas y más de dos años después de la misma, (el interesado) presentó, con domicilio a efectos de notificaciones en `B´, un escrito dirigido a ‘X’ de fecha 18 de octubre de 2004 en el que manifestaba la existencia de un atasco en la vivienda, malos olores, así como defectos en las porterías”. Por lo que se refiere al atasco, sostiene que “X” remitió al interesado “un escrito en el que se informaba de los pasos a seguir en función de la ubicación de la avería con fecha 25 de octubre de 2004. Al mismo no se le puso objeción alguna, entendiéndose que había quedado subsanada la deficiencia, dado que ninguna otra cosa había sido comunicada de contrario. No fue hasta el 29 de marzo de 2005, cuando se produjo otra queja, a la que se contestó con fecha 1 de abril del mismo, sin que tampoco de contrario se realizara manifestación alguna al respecto, entendiéndose la conformidad con la misma. Con fecha 29 de julio (el interesado) presenta un escrito en ‘X’ en el que solicita la reparación del atasco, dado que sale porquería hacia el portal, a instancias del presidente de la comunidad que es la persona que le avisa, tal y como manifiesta en la demanda interpuesta frente a ‘X’, que a continuación se menciona, ello debido sin duda a que la vivienda no estaba siendo ocupada por

su titular, como tampoco lo había sido muy anteriormente a la fecha de desalojo, y con fecha 16 de agosto de 2005 es el propio presidente de la comunidad quien envía un escrito al que adjunta el informe que el perito de la compañía aseguradora emitió con fecha 8 de agosto, en el que se pone de relevancia que se trata de un defecto constructivo. De todo ello se da traslado al Servicio de Edificación de la Dirección General de Vivienda mediante escritos de fecha 12 y 16 de agosto de 2005, que procedió de inmediato a la reparación denunciada, como puede apreciarse en el acta de reparaciones (...), de fecha 25 de agosto de 2005, en la que se detallan las anomalías observadas y reparadas”.

Continúa relatando que el interesado inició un procedimiento judicial de reclamación de “19.330 € en relación con los supuestos perjuicios ocasionados por la reconstrucción de la vivienda sita en, que desglosaba de la siguiente forma: 7.830 € por los alquileres de una vivienda en `B´, que manifestaba haber pagado como consecuencia de la privación de su vivienda, inicialmente debido a la reconstrucción del inmueble y posteriormente por no haber podido utilizar la misma debido a una serie de defectos que calificaba como constructivos; 8.500 € por los daños ocasionados en los electrodomésticos que manifiesta (...) le han sido sustraídos de la vivienda desalojada o deteriorados en el local en que permanecieron posteriormente, y 3.000 € en concepto de daños morales”. Según señala el informe, el procedimiento judicial finalizó mediante desistimiento del demandante, decretándose el sobreseimiento mediante Auto de 15 de junio de 2006.

4. Por Resoluciones de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social, de fechas 29 de diciembre de 2006 y 10 de enero de 2007, se procede al nombramiento de una nueva instructora y a “la ampliación del plazo de tres meses” para la práctica de pruebas, respectivamente.

5. Con fecha 2 de enero de 2007, la instructora del procedimiento solicita a “X” la remisión de documentación adicional y que amplíe su informe respecto al

lugar de residencia del interesado en el momento en que se llevó a cabo el desalojo y al procedimiento seguido para el realojo, así como sobre los escritos dirigidos al reclamante en relación con los defectos constructivos denunciados.

6. El día 9 de enero de 2007, el Gerente de "X" emite un nuevo informe, aclarando que "no existe en el expediente documentación alguna que acredite el domicilio del reclamante", si bien manifiesta que en todo el proceso seguido en, "hubo de ser localizado en un teléfono de `B´; en el domicilio en todas las ocasiones que personal de 'X' pasó por él no se localizó a nadie, no habiendo en ningún momento el reclamante solicitado el realojo pues él mismo dijo que residía en `B´". A continuación detalla el proceso de realojo de los vecinos del citado barrio, y subraya que "las llaves de la vivienda le fueron entregadas el 21 de diciembre de 2001, y el primer escrito en el que reclama es de fecha 18 de octubre de 2004".

Adjunta al informe una copia de los documentos solicitados por la instructora.

7. Mediante escritos notificados al interesado el día 29 de enero de 2007, la instructora le solicita que aporte "documentación adicional referida a las diligencias previas" realizadas por el Juzgado de Instrucción N.º 6 de Oviedo y el "contrato de alquiler de habitación" en la vivienda de "B", desde enero de 2000 hasta diciembre de 2005.

8. Mediante escrito presentado el día 8 de febrero de 2007, el interesado señala que el contrato de arrendamiento al que se refiere el requerimiento anterior "fue pactado verbalmente", tanto con el primer propietario como con el actual. No obstante, remite una copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Mieres, de fecha 30 de septiembre de 2005, a fin de acreditar quién era la arrendataria de la vivienda en cuestión.

En relación con las Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción N.º 6 de Oviedo que se le solicitaron, manifiesta que "carece de cualquier

documentación al respecto, toda vez que tras la denuncia en su día formulada y que dio origen a las mismas, ninguna resolución nos fue notificada por el indicado Juzgado”.

9. Con fecha 16 de enero de 2007, la instructora solicita al Ayuntamiento de “B” que emita certificados de empadronamiento del interesado y de quien éste señala como arrendataria de la vivienda, en el periodo que media entre los días 1 de mayo de 1996 y 1 de mayo de 1997. El Ayuntamiento de “B”, remite una “relación de movimientos padronales” de ambas personas, cerrada a fecha 23 de enero de 2007.

Mediante escrito de idéntica fecha, la instructora solicita a la compañía suministradora de energía eléctrica que emita “certificado del gasto de electricidad” de la vivienda adjudicada al interesado, “desde febrero de 1997 hasta febrero de 1999. Y desde enero de 2005 hasta enero de 2007”. La empresa informa, con fecha 25 de enero de 2007, de los consumos realizados hasta el 5 de julio de 1999, fecha en la que el contrato “fue dado de baja, por derribo del inmueble”, y que “en la actualidad, existe otro inmueble en la misma dirección, en cuyos bajos no figura suministro de energía eléctrica alguno a nombre del (interesado)”.

10. Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2007, la instructora solicita al Ayuntamiento de “A” “certificado del gasto de agua de la vivienda” del interesado, “desde febrero de 1997 hasta febrero de 1999. Y desde enero de 2005 hasta enero de 2007”. Dicha información es remitida por el Técnico de Administración General, con fecha 2 de abril de 2007, adjuntando un informe realizado por la empresa suministradora de agua.

11. Con fecha 16 de febrero de 2007, la instructora notifica al interesado la admisión de una parte de la prueba testifical por él propuesta, señalándole el lugar y fecha para la toma de declaración a la persona que identifica como arrendadora de su vivienda en “B”. El día 9 de marzo de 2007 le notifica la

denegación motivada del resto de la prueba propuesta: la declaración del presidente de la comunidad de propietarios y la pericial de

12. El día 22 de febrero de 2007 declara, en calidad de testigo, la persona señalada por el interesado como arrendadora de su vivienda en "B". A preguntas de la instructora, reconoce que fue subarrendadora del interesado entre octubre de 1995 y el año 2000, y que éste, de lunes a viernes, vivía en un bar que regentaba en "B" y que "el fin de semana bajaba a su casa de" . Después, cerrado el bar, "llegó a vivir conmigo en mi casa particular"; situación que se extendió hasta "los últimos meses de 2005". En la actualidad, según la testigo, "vive temporadas fuera en `C` y tiene una casa en las afueras de `A` que era de la madre".

13. El día 5 de marzo de 2007, previo emplazamiento notificado el día 28 de febrero del mismo año, comparece en las dependencias administrativas el interesado, a quien la instructora toma declaración. En ella, el reclamante afirma que, antes del desalojo, la vivienda de era su vivienda habitual. Declara que desde el año 1995 dormía en la habitación de un bar y que al cierre del mismo vivía en la casa que tenía alquilada (la arrendataria) hasta el año 2005. También indica que no volvió a vivir a, una vez solucionadas "las cuestiones relativas a los malos olores" porque carece de muebles y de medios económicos para su adquisición, aunque alega ir a "abrir y cerrar constantemente y a recoger el correo". Concluye su declaración solicitando que "le den las escrituras de las casas porque han pasado 5 años y no las tenemos".

14. Con fecha 10 de abril de 2007, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, por plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

15. Con fecha 26 de abril de 2007, la instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En los antecedentes de hecho señala que

el interesado "solicita una cantidad de 19.330 €, de los cuales 7.830 € se corresponden con las cantidades satisfechas en concepto de alquiler de habitación; 6.000 € por bienes robados, 2.500 € por bienes inservibles, y 3.000 € en concepto de daños morales".

En relación con el primero de los conceptos por los que solicita indemnización, sostiene la instructora que "la reclamación de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto dentro del plazo de un año (...), por entender que el plazo (...) comienza a contar desde el 19 de agosto de 2005, fecha en la que se solucionaron los problemas de malos olores de la vivienda". Sobre el fondo, indica que de la documentación que figura en el expediente se deduce que el interesado "no vivía en su domicilio de, sin que en ningún caso el volante de empadronamiento" que presenta, "pueda ser utilizado como presunción iuris tantum de vivienda efectiva".

Sobre el segundo de los conceptos, los "objetos supuestamente sustraídos de su vivienda" en julio de 1999, mantiene que, habiéndose presentado la reclamación el día 12 de julio de 2006, procede su desestimación "por haber prescrito la acción de responsabilidad patrimonial, además de por la evidente falta de prueba de dichos extremos".

Afirma la instructora que "idéntico pronunciamiento puede hacerse respecto a la cantidad reclamada de 2.500 €, como consecuencia de los daños sufridos en el mobiliario depositado en un almacén./ El propio reclamante reconoce en el escrito (...) presentado, que la fecha en la que se produciría su realojo, sería el 8 de enero de 2002". En consecuencia, la fecha en que reclama (12 de julio de 2006) "excede del plazo máximo para presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial".

En cuanto a los daños morales, subraya que está "acreditado que el reclamante no tenía su residencia habitual en el piso por el que hoy se reclama, y que con posterioridad a la finalización de las obras de restauración de (...) tampoco volvió a vivir en la vivienda, hecho que queda probado por la fecha en la que se produjo la primera reclamación (...). Parece evidente, que si (...) dicha vivienda constituye su domicilio habitual, y `se ve en la calle´ (tal y

como manifestó en su declaración de 5 de marzo de 2007), hubiese mostrado un mayor interés en solucionar los problemas del piso, para poder residir en él”.

Por último, en relación con la solicitud de “entrega de la escritura de la vivienda por parte de la Administración del Principado de Asturias”, indica que, “con fecha 4 de diciembre de 2001, se formaliza entre el Principado de Asturias y (el interesado), contrato privado de cesión gratuita de la nueva vivienda. Actualmente se encuentran pendientes de escriturar 5 portales de los 35 afectados, entre esos 5 se encuentra el, como consecuencia de encontrarse pendiente de inscripción la expropiación de una de las viviendas afectadas, y por lo tanto no existe ninguna escritura de propiedad de la vivienda, sino una escritura de cesión gratuita a favor del Principado de Asturias para realizar las obras”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 12 de julio de

2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 28 de mayo de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Para poder valorar el primero de los requisitos al que nos hemos referido, hemos de examinar los daños alegados y la naturaleza de los mismos, ya que, siendo diversos, en el escrito de reclamación se califican como “continuados” y se sitúa su definitiva terminación en diciembre de 2005; fecha en la que el interesado afirma que ha podido habitar de nuevo su vivienda. Con independencia de la contradicción que supone calificar como “continuado” un daño al que se le da por finalizado, cabe interpretar que lo que se desea argumentar es que los daños no quedaron definitivamente determinados hasta aquella fecha y que, en consecuencia, no ha prescrito la acción, pues la reclamación se presenta el día 12 de julio de 2006, dentro -según el reclamante- del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que, “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Sin embargo, para llegar a esa conclusión es presupuesto básico acreditar la vinculación inescindible de todos los daños en una unidad de acción imputable a la Administración. Del relato que el propio reclamante hace de los

mismos no queda claro el nexo de unos con otros, más bien parece desprenderse que se trata de daños diversos, causados en momentos diferentes y por hipotéticas acciones u omisiones de la Administración que no guardan relación entre sí, salvo que en el origen remoto de unos y otras está la decisión del Principado de Asturias de demoler, reconstruir y reponer unas viviendas de un barrio de "A", entre ellas la del reclamante, ante el peligro de derrumbe por las obras que se ejecutan en un aparcamiento colindante. La confirmación de que estamos ante daños distintos, permitiría considerar que los supuestamente producidos con anterioridad al día 12 de julio de 2005 no pueden ser reclamados con éxito en el presente procedimiento, con independencia de su efectiva acreditación o de su nexo causal con el funcionamiento de la Administración.

El interesado imputa a la Administración cuatro tipos de daños. Entiende, en primer lugar, que la Administración no le proporcionó una vivienda durante el tiempo que duraron las obras, y que por ello se vio obligado a satisfacer un alquiler desde octubre de 2000 hasta diciembre de 2005, por un importe total de siete mil ochocientos treinta euros (7.830 €); en segundo lugar, que "entre el día 10 y el 17 de julio de 1999", y como consecuencia de la falta de diligencia del Principado de Asturias, al no colocar ningún tipo de vigilancia en las viviendas desalojadas, le fueron sustraídos diversos bienes por un importe total de seis mil (6.000 €); en tercer lugar, que a la fecha prevista para el traslado de los enseres a la nueva vivienda (en su caso, según señala, el "8 de enero de 2002") "comprueba que los bienes que había depositado (en un almacén que, manifiesta, fue proporcionado por el Principado de Asturias) estaban totalmente destrozados", lo que le habría impedido habitar el inmueble, al carecer de tales enseres, y por último, y en concepto de lo que, en general, denomina daños morales, la cantidad de tres mil euros (3.000 €) -que se obtienen por diferencia entre los importes parciales expresados y el total que solicita-; daños morales que se habrían producido como consecuencia de la imposibilidad de acceder a su vivienda hasta diciembre de 2005, fecha en la que, según él, concluyen las obras de reparación. Finalmente, también alega el interesado que no se

procedió a la “entrega de la escritura de propiedad de la vivienda”, con lo cual no puede ni “transmitir ni hipotecar la misma”.

Siguiendo este orden, que es el que aplica también la propuesta de resolución, analizaremos conjuntamente la efectividad de los daños y el momento en que supuestamente se producen, para así poder dilucidar el fundamento de la reclamación y la posible responsabilidad de la Administración. En relación con el primero de ellos, el relativo al incumplimiento por la Administración del compromiso de ofrecer al damnificado una vivienda mientras se procedía a la construcción de las nuevas, la propuesta de resolución niega que ese daño exista, pero parece aceptar que, de haberse producido, sus efectos se prolongarían en el tiempo, por lo que en este punto no califica la reclamación de extemporánea. La Administración sólo discrepa de la fijación concreta del *dies a quo*. El interesado lo sitúa en el día 1 de diciembre de 2005, y aporta un recibo del mes de noviembre de dicho año como último alquiler pagado antes de habitar de nuevo su vivienda, mientras que la propuesta de resolución establece el inicio del cómputo en el día 19 de agosto de 2005, “fecha en la que se solucionaron los problemas de malos olores de la vivienda”. Consta en el expediente, y así lo reconoce el reclamante en su escrito inicial, que “el Principado, por medio de ‘X’ le envió carta comunicándole que la mudanza de la vivienda en donde estaba realojado (*sic*) a la suya de sería en fecha de 8 de enero de 2002”. Por tanto, para que el daño quedase definitivamente definido en alguna de esas dos fechas del año 2005, tendría que haberse acreditado que la Administración incumplió el deber de facilitar el alojamiento al que se había comprometido mientras durasen la reconstrucción de la vivienda y que, una vez acabada y entregada ésta, fue imposible vivir en ella hasta aquellas fechas por causas imputables al Principado de Asturias.

La Administración considera que el alojamiento provisional en otra vivienda estaba destinado a las personas que habitaban los edificios a demoler y, según ella, ese no era el caso del interesado. Con independencia de cualquier juicio sobre si era o no exigible esa obligación en el caso concreto del reclamante, es decir, al margen de si constituía o no la vivienda del barrio de

..... su residencia habitual, lo cierto es que, una vez conocido el desalojo y la ausencia de un realojamiento al que supuestamente tenía derecho, no existe la más mínima prueba en el expediente de que el reclamante hubiera hecho valer ese hipotético derecho, pues ni solicitó ni denunció en su momento lo que ahora considera incumplimiento por parte del Principado de Asturias. El primer recibo del alquiler de una habitación en una vivienda de "B" es de octubre de 2000, y la posibilidad de dar por concluido el realojamiento cabe fijarla en el momento en que se pone a su disposición la nueva vivienda, el día 8 de enero de 2002, si bien las llaves se entregan, según "X", el día 21 de diciembre de 2001, por lo que la acción para reclamar los gastos de realojamiento está prescrita.

En cuanto al importe de los alquileres subsiguientes a enero de 2002, hasta diciembre de 2005, por haberse entregado la vivienda en condiciones supuestamente inhabitables sin que se hubieran subsanado los desperfectos hasta esa última fecha, consta en el expediente que la primera reclamación por defectos de construcción no se produce hasta el mes de octubre de 2004 (casi tres años después), y no existe prueba alguna de que los mismos, como ahora sostiene el interesado, fuesen ya evidentes en el momento de la entrega de aquélla.

En definitiva, a la vista de las pruebas presentadas, y obviando cualquier pronunciamiento sobre la residencia habitual del interesado en la fecha de desalojo de la vivienda en cuestión, hemos de considerar que no existió ninguna circunstancia que le impidiese retornar a la reedificada en el momento en el que se le hizo entrega de la misma, entre los días 21 de diciembre de 2001 y 8 de enero de 2002. Habiéndose registrado la reclamación el día 12 de julio de 2006, resulta evidente que se ha presentado una vez transcurrido el plazo de prescripción de un año, y que por tanto, por tal concepto, ha de ser desestimada.

Con relación al robo de determinados enseres del interior de su vivienda, alcanzamos idéntica conclusión. La sustracción, según la denuncia formulada por el interesado, se produce entre los días 10 y 17 de julio de 1999, como

consecuencia de lo que entiende una negligencia del Principado de Asturias al no disponer un servicio de seguridad. La reclamación ahora analizada se interpone una vez transcurrido el plazo de un año legalmente previsto, sin que se haya acreditado ninguna circunstancia o actuación que pudiera suponer la suspensión del plazo indicado.

Al margen de ello, hemos de señalar igualmente que los datos aportados no permiten sostener el nexo causal con la actividad administrativa, puesto que si el acta previa de ocupación se levanta el día 24 de noviembre de 1999, y el depósito previo se consigna el día 27 de diciembre de ese mismo año, es forzoso concluir que a la fecha del robo (julio de 1999) la vivienda en cuestión aún no había sido transmitida al Principado de Asturias, y en consecuencia no cabe mantener tal imputación de responsabilidad. Además, ninguna prueba existe en el expediente de que la vivienda hubiese sido desalojada “por el Principado de Asturias” con anterioridad. Al contrario, el interesado menciona en su escrito de reclamación que la orden de desalojo parte de la Administración municipal. Por tanto, si el reclamante pretende defender que, ante el desalojo de una vivienda, ordenado como consecuencia de su ruina inminente, la autoridad administrativa ha de custodiar los enseres de los vecinos desahuciados, no parece, según sus propias manifestaciones, que tal obligación recaiga en el Principado de Asturias, que no consta haya acordado ninguna medida extraordinaria al respecto.

Finalmente, tal como se indica en la propuesta de resolución, también deberíamos apreciar la inexistencia de prueba respecto de los bienes sustraídos y de su valor, ya que lo único que figura en el expediente es la mera declaración del interesado, a modo de denuncia, sin que por ello puedan darse por probados ni los bienes sustraídos, ni el valor que atribuye a los mismos.

En relación con los bienes supuestamente deteriorados, entendemos igualmente que ha transcurrido, con creces, el plazo de prescripción. Ya hemos dejado constancia de que el interesado apunta la fecha de 8 de enero de 2002 como aquella en la que “comprueba que los bienes que había depositado estaban totalmente destrozados”, sin que alegue, ninguna razón que justifique

la demora, durante más de cuatro años, en el ejercicio de la acción de responsabilidad. Al margen de ello, resulta evidente que no se ha aportado al expediente la más mínima prueba de los elementos supuestamente dañados ni de su valor, y a este respecto no puede considerarse como tal la mera manifestación del reclamante.

Resta por analizar el conjunto de daños que el interesado denomina "morales". Del relato que realiza cabría diferenciar dos apartados: uno referido a los supuestos daños morales causados por la necesidad de estar "pendiente de la Administración" del Principado para poder regresar a la vivienda, hecho que no se consuma, según el interesado, hasta diciembre de 2005, y por tener que soportar "las recriminaciones de los vecinos" como consecuencia de los problemas de saneamiento de la vivienda ya señalados. El otro, relativo el daño moral derivado de la falta de entrega de la escritura de propiedad de su vivienda, por lo que "no podrá transmitir ni hipotecar la misma".

Con relación al primero, tales daños no han sido probados. Aunque los daños morales se encuentran incluidos dentro del concepto de daño o perjuicio indemnizable, los mismos han de ser efectivos, y en consecuencia han de resultar probados, no siendo suficiente a estos efectos la mera afirmación del reclamante. Según doctrina ya consolidada, el daño moral tiene un carácter abstracto, espiritual y subjetivo, pero su existencia debe conectarse con hechos probados, y su valoración jurídica y económica determinarse con arreglo a algún criterio objetivo. Del conjunto de la prueba incorporada al expediente no podemos obtener la convicción de que dichos daños morales se hayan producido efectivamente. En primer lugar, ya hemos señalado que no se justifica ninguna razón que hubiese impedido al interesado la ocupación de la vivienda reedificada a partir de enero de 2002. Según la declaración de la testigo obrante en el expediente, en gran medida corroborada por el propio interesado en su comparecencia de 5 de marzo de 2007, queda acreditado que residía en "B", no desde de la fecha del desalojo, sino desde el año 1995, por motivos profesionales, y que únicamente regresaba a su casa en "los fines de semana". También explica que el interesado heredó una casa en los

alrededores de "A", y que actualmente "vive temporadas fuera en "C". Además, el propio reclamante reconoce que una vez solucionados los problemas existentes en su vivienda tampoco regresó a la misma, al carecer, según indica, de muebles y dinero. En último término queda probado que, cuando se produjo la inundación de aguas fecales que afectó a su vivienda, la denuncia de tales hechos partió del presidente de la comunidad vecinal, porque el interesado no se encontraba en la misma. Todo ello nos lleva a concluir que la demora en la resolución de los problemas de saneamiento de la vivienda en cuestión se produce, en gran medida, por el hecho de que el interesado no residía en ella de modo habitual. Ello explicaría el motivo por el cual no ocupó la vivienda a principios de 2002 y la tardanza en denunciar los defectos constructivos. En tales circunstancias, no podemos dar por acreditado que las gestiones realizadas frente al Principado de Asturias, que se limitaron a efectuar dos solicitudes de reparación de su vivienda, o que las supuestas recriminaciones de sus vecinos, de las que no existe constancia alguna, le hayan ocasionado los daños morales a los que se refiere.

Finalmente, en relación con el último de los daños alegados, según se deduce del relato que hace la instructora en la propuesta de resolución, "actualmente se encuentran pendientes de escriturar 5 portales", entre ellos, "el, como consecuencia de encontrarse pendiente de inscripción la expropiación de una de las viviendas afectadas". De los datos aportados, no cabe deducir que ello pueda imputarse, sin más, a la Administración del Principado de Asturias, lo que afectaría al requisito de la causalidad del supuesto daño. En cualquier caso, y con carácter previo a tal posible consideración, hemos de analizar cuál es el daño presuntamente ocasionado, ya que el interesado manifiesta que la falta de esa escritura le impide "transmitir" e "hipotecar" dicha vivienda. Este Consejo ha señalado en dictámenes anteriores que el concepto de "lesión resarcible ha de circunscribirse a los daños reales y ciertos, debiendo excluirse los futuros o hipotéticos"; pero además, en el caso concreto de estas viviendas, hemos de significar que el artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 3/1999, de 16 de febrero, sobre

Actuaciones Prioritarias en el Polígono de Ventanielles, dispone que “Las nuevas viviendas serán calificadas como viviendas de protección oficial de promoción pública, deberán destinarse a domicilio habitual y permanente y no podrán transmitirse por actos intervivos sin autorización de la Administración competente en el plazo de cinco años desde la fecha de su calificación definitiva. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la revocación de la cesión, con independencia de las sanciones administrativas a que hubiera lugar”. En consecuencia, no habiéndose acreditado por el reclamante el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere este artículo, no cabe apreciar la existencia real del daño alegado.

En suma, la acción para reclamar los daños ha prescrito, salvo en los dos últimos supuestos, pero, en todo caso, ninguno de tales daños, ni materiales ni morales, han quedado probados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.